

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

04/4147 28.7.04 CR 114

Ha tenido entrada en este Centro Directivo escrito de la Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones (INVERCO) en el que consulta diferentes aspectos de interpretación del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, respecto de los cuales versa la siguiente contestación.

1º.- RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LAS COMISIONES DE GESTIÓN Y DEPÓSITO.

El artículo 84 del nuevo Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, entre otras modificaciones, establece que las comisiones máximas a percibir por el desarrollo de las actividades de gestión y depósito de fondos de pensiones serán del 2% y el 0,5% respectivamente del valor de las cuentas de posición a que deban imputarse, y así mismo establece la obligación de comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de dichas comisiones, en un plazo de 10 días desde la formalización del Plan o desde el acuerdo de modificación, sin que puedan resultar de aplicación dichas comisiones en tanto en cuanto no se produzca tal comunicación.

Por su parte, la disposición transitoria segunda del precitado Reglamento dispone un plazo de adaptación al mismo de 12 meses desde su entrada en vigor.

En base a las anteriores consideraciones se desea conocer el régimen transitorio de adaptación de las comisiones a lo establecido en la nueva norma reglamentaria.

CONTESTACIÓN

En contestación a la consulta planteada a este Centro Directivo relacionada con la aplicación del régimen transitorio a que se refiere la disposición transitoria segunda del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, a los nuevos porcentajes de comisión de gestión y depósito establecidos en el mismo, cabría realizar las siguientes consideraciones:

Los apartados 1 y 2 del artículo 84 del citado Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones señalan:

"1. Las sociedades gestoras percibirán como retribución total por el desarrollo de sus funciones una comisión de gestión establecida, de manera expresa, dentro del límite fijado en las normas de funcionamiento del fondo de pensiones. Tales comisiones vendrán determinadas e individualizadas para cada uno de los planes de pensiones integrados en el fondo de pensiones.

Po. DE A CASTELLANA, 44 2804 MADRID TEL!: 91-369 70-85 FAXL-91 329 70-87



DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

04/4147 28.7.04 CR 114 CR

En ningún caso las comisiones devengadas por la entidad gestora podrán resultar superiores, por todos los conceptos, al dos por ciento anual del valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse. Dicho límite resultará aplicable tanto a cada plan de pensiones integrado como al fondo de pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario.

2. En remuneración por el desarrollo de las funciones encomendadas en este reglamento, las entidades depositarias de fondos de pensiones percibirán de los fondos de pensiones, en concepto de comisión de depósito, una retribución máxima del 0,5 por ciento del valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse. Dicho límite resultará aplicable tanto a cada plan de pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario."

Por su parte, la disposición transitoria segunda del mismo Cuerpo Legal recoge lo siguiente:

"1. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y los Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, los planes y fondos de pensiones existentes a la entrada en vigor de este reglamento deberán adaptar sus especificaciones y normas de funcionamiento a lo previsto en éste en cuanto no estuviese previsto en dicha ley, sin perjuicio de la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en dicha ley y en este reglamento. El plazo para la adaptación de este reglamento será de doce meses contados a partir de su entrada en vigor".

Por tanto, del citado artículo 84 se desprenden los nuevos porcentajes máximos de gestión y depósito a aplicar por las entidades gestora y depositaria respectivamente para todos aquellos contratos tanto de gestión como de depósito, que se celebren con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento, ya se refieran a planes o fondos de pensiones preexistentes o de nueva creación.

En el caso de fondos de pensiones preexistentes a la entrada en vigor del Reglamento y que estuvieran devengando sus respectivas comisiones, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda existe un plazo de doce meses para adaptarlas a los nuevos límites establecidos en el Reglamento; ello sin perjuicio de que las comisiones previamente pactadas puedan ser válidas en determinados casos, siempre que su cuantía efectiva no supere los límites recogidos en la actual normativa.

Una vez realizada la adaptación, si ésta procediera, se deberá realizar la comunicación establecida en el artículo 84.5, con los efectos en ella establecidos:



DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

04/4147 28.7.04 CR 114 CR

"5. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones los porcentajes que hay que aplicar en cada momento en concepto de comisión de gestión y de depósito acordados para cada plan de pensiones en el momento de su integración en los fondos de pensiones y las modificaciones posteriores, dentro del plazo de diez días desde la formalización del plan o del acuerdo de modificación. La misma obligación se establece para la canalización de cuentas de posición de planes a fondos abiertos, así como la participación de fondos de pensiones en fondos abiertos.

La obligación de comunicación establecida en el párrafo anterior se extiende igualmente a las entidades gestoras de los fondos de pensiones abiertos en relación con las comisiones de gestión y depósito aplicables a las cuentas de participación correspondientes a fondos de pensiones inversores y a planes de pensiones de empleo inversores.

Las comisiones establecidas en este artículo no podrán ser aplicadas en tanto en cuanto no se produzca la comunicación a que se refiere este apartado. La Dirección General de Seguros podrá dar publicidad a tales comisiones."

A través de la entidad gestora, todos los planes y fondos de pensiones, preexistentes a la entrada en vigor del Reglamento deberán, en consecuencia, haber comunicado a este Centro Directivo las comisiones devengadas a más tardar a la finalización del período transitorio al que anteriormente se ha hecho referencia.

Los efectos de la ausencia de dicha comunicación se aplicarán desde el vencimiento de dicho plazo de doce meses.

2º.- APLICACIÓN CONJUNTA DE COMISIONES DE GESTIÓN Y DEPÓSITO.

La cuestión planteada se refiere a la posibilidad de aplicar de manera conjunta las comisiones de gestión y depósito de los fondos de pensiones; esto es, aplicar el 2.5% sobre las cuentas de posición a las que resulten imputables como retribución global por el desempeño de ambas funciones, de tal forma que las entidades gestora o depositaria pudieran sobrepasar individualmente los límites reglamentarios - 2% y 0.5% respectivamente- pero sin sobrepasar la suma de límites individuales.

CONTESTACIÓN

En contestación a la consulta planteada a este Centro Directivo relacionada con la posible existencia de un límite conjunto del 2.5% para las actividades de gestión y





DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANES Y

04/4147 28.7.04 CR 114 CR

depósito en los términos anteriormente expuestos, cabría realizar las siguientes consideraciones:

Del artículo 84, apartados 1º y 2º reiteradamente citados, se desprenden los nuevos porcentajes máximos de gestión y depósito a aplicar por la entidad gestora y la entidad depositaria respectivamente.

Dichos porcentajes de comisión serán aplicables de forma individual a cada una de las actividades diferenciadas de gestión y depósito, no pudiendo, por tanto, computarse un límite conjunto del 2.5% y no pudiendo superarse la comisión máxima establecida del 2% para la actividad de gestión de fondos de pensiones y del 0.5% para el depósito de activos de tales fondos.

3°.- APLICABILIDAD A TODO TIPO DE PLANES DE PENSIONES O EXCLUSIVAMENTE A LOS QUE SE INTEGRAN EN FONDOS DE EMPLEO DE LOS LÍMITES CONJUNTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84. 4°.

Se trata de determinar si con el término "fondo de pensiones" a que hace referencia el primer inciso del apartado 4º del artículo 84 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones se alude exclusivamente a Fondos de Pensiones de empleo y, en consecuencia, a ellos sólo resulta de aplicación la limitación contenida en dicho apartado 4º en relación al cálculo acumulado de comisiones o por el contrario, afecta a todo tipo de fondos de pensiones, la restricción comentada.

CONTESTACIÓN

En contestación a la consulta planteada a este Centro Directivo relacionada con la aplicación del artículo 84.4 del nuevo Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, a todos los fondos de pensiones o por el contrario, únicamente a los fondos de empleo, cabría realizar las siguientes consideraciones:

El apartado 4 del artículo 84 del citado Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones señala lo siguiente:

"Cuando el fondo de pensiones o el plan de pensiones de empleo ostente la titularidad de una cuenta de participación en otro fondo de pensiones, o invierta en instituciones de inversión colectiva, el límite anterior operará conjuntamente sobre las comisiones acumuladas a percibir por las distintas gestoras y depositarias o instituciones".

En el primer inciso del artículo 84.4, el término "fondo de pensiones", se refiere a todos los fondos, tanto a los de empleo como a los personales, de acuerdo a la





DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

04/4147 28.7.04 CR 114

posibilidad que se otorga a ambas categorías de fondos de pensiones de invertir, tanto en instituciones de inversión colectiva como en fondos de pensiones abiertos, a los que se refiere el artículo 76 del propio Reglamento:

"La comisión de control de un fondo de pensiones de empleo o personal podrá acordar la inversión en fondos de pensiones, de la misma categoría, autorizados para operar como abiertos..."

Por el contrario, el segundo inciso del artículo 84.4, sólo se refiere a los planes de pensiones de empleo, ya que es únicamente a esta modalidad de planes de pensiones a los que se les permite canalizar sus recursos a través de otros fondos de pensiones abiertos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la norma reglamentaria:

"La comisión de control de un plan de pensiones de empleo adscrito a un fondo podrá acordar la canalización de recursos de su cuenta de posición a otros fondos de pensiones de empleo autorizados para operar como abiertos..."

En consecuencia, la acumulación de las comisiones establecida en el apartado 4 del artículo 84 resulta de aplicación tanto cuando el plan de pensiones de empleo como cuando cualquier fondo de pensiones inviertan en un fondo de pensiones abierto o en una Institución de Inversión Colectiva.

4ª ACUMULACIÓN DE COMISIONES

El apartado 4º del artículo 84 del nuevo Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones establece que los límites recogidos en los apartados 1º y 2º del mismo artículo 84 operarán conjuntamente sobre las comisiones acumuladas a percibir por las entidades gestoras y depositarias o instituciones en aquellos casos en que el Fondo de Pensiones o el Plan de Pensiones de Empleo ostenten la titularidad de una cuenta de participación en otro fondo de pensiones, o invierta en instituciones de inversión colectiva.

La cuestión planteada, en concreto, hace referencia a la forma de realizar en la práctica el cómputo acumulado de las comisiones a que se refiere el precitado número 4 del artículo 84 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

CONTESTACIÓN:

En contestación a la consulta planteada a este Centro Directivo relacionada con la aplicación de los límites máximos de las comisiones de gestión y depósito recogidos en el artículo 84 del nuevo Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, de forma conjunta para las

P°. DE JA CASTELLANA, 44 28046 MADRID TIPLE 91-338 70 85 FAX: 91 339 70 87



DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

04/4147 28.7.04 CR 114

distintas gestoras, depositarias o instituciones, en aquellos casos en que se ostente la titularidad de una cuenta de participación en otro fondo de pensiones abierto o invierta en instituciones de inversión colectiva, cabría realizar las siguientes consideraciones:

El apartado 4 del ya citado artículo 84 se refiere de manera expresa a un cálculo conjunto o acumulación de las diferentes comisiones aplicadas. En consecuencia, sería aplicable, por ejemplo, la aplicación de comisiones sobre la inversión en una IIC que se excediera de los límites máximos en caso de ser computados sobre la propia inversión, siempre y cuando el conjunto total de las comisiones acumuladas no excediera de los límites fijados en el artículo 84 del Reglamento para los respectivos conceptos de gestión y de custodia.

5º MOMENTO DE ADAPTAR LOS BOLETINES DE ADHESIÓN

Se consulta el parecer de esa Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones respecto a la incidencia del período transitorio de doce meses recogido en la disposición transitoria segunda del nuevo Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, en relación a los planes de pensiones y a la necesidad de adaptar sus especificaciones al nuevo contenido reglamentario establecido, en concreto, en su artículo 101.

CONTESTACIÓN

En contestación a la consulta planteada a este Centro Directivo anteriormente transcrita cabría realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 101 del Reglamento establece el contenido mínimo de información que deben incorporar los nuevos boletines de adhesión a suscribir por el partícipe conjuntamente con el promotor del plan, la gestora y depositaria.

Por su parte el artículo 18 del mismo Cuerpo Legal regula el contenido mínimo de las especificaciones del plan de pensiones y, en particular, su letra f) establece que aquellas deberán prever, entre otros extremos, la documentación que debe recibir el partícipe en el momento de la adhesión al plan:

"...f) Derechos y obligaciones de los partícipes y beneficiarios, contingencias cubiertas, así como, en su caso, la edad y circunstancias que generan el derecho a las prestaciones, forma y condiciones de éstas.

Las especificaciones deberán prever la documentación que debe recibir el partícipe en el momento de la adhesión al plan y la información periódica que recibirá conforme a lo previsto en este reglamento..."





04/4147 28.7.04 CR 114 SECRETARÍA DE ESTADO DE FCONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Por último la Disposición Transitoria Segunda de la citada norma prevé que "sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, los planes y fondos de pensiones existentes a la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptar sus especificaciones y normas de funcionamiento a lo previsto en el mismo en cuanto no estuviere regulado en dicha Ley, sin perjuicio de la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en dicha Ley y en este Reglamento. El plazo para la adaptación a este Reglamento será de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo."

En base a lo anteriormente expuesto y en relación con la consulta planteada, este Centro considera que el contenido del artículo 101 sería directa e inmediatamente aplicable a aquellos planes de pensiones formalizados con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

En cuanto a los planes de pensiones formalizados antes de la entrada en vigor del citado Reglamento, la emisión de nuevos boletines de adhesión deberá contener la información prevista en el mencionado artículo 101 a partir del momento en que se realice la modificación de especificaciones requerida para adaptarse al Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero y, en todo caso, transcurridos los doce meses de plazo máximo para llevar a cabo tal adaptación.

Madrid, 30 de julio de 2004 EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

José Ramón Plaza Salazar

MINISTERIO DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES

30.07.04 015279

SALIDA

INVERCO C/ Príncipe de Vergara, 43 28001 Madrid